

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2022-00394

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – TESTIMONIO

CONVOCANTE: BIOECOLOGICA COLOMBIA S.A.S.

CONVOCADO: JUAN CARLOS AGUILAR SANMIGUEL

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el convocado, su apoderada, contra el auto fechado 10 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de prueba extraprocesal y se señaló fecha y hora para que el señor Juan Carlos Aguilar Sanmiguel rinda el testimonio deprecado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque dicho proveído y en su lugar, se niegue por improcedente la prueba extraprocesal, para lo cual argumenta que el convocado no tiene relación alguna con el solicitante ni con el objeto de la prueba.

Adicionalmente, que debe rechazarse la prueba por incumplimiento de los requisitos de los numerales 2, 4 y 10 del art. 82, num. 3 del art. 84 del C.G.P. y art. 6 de la Ley 2213 de 2022, porque i) no se indicó el domicilio del solicitante ni los datos del representante legal, ii) no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, iii) se remitió la notificación de la providencia recurrida a correo distinto al indicado en la solicitud, ya que el allí señalado no le corresponde, iv) se anexaron a la solicitud documentos que son ilegibles y de difícil lectura, citando como ejemplo un aparte de la escritura pública No. 4339, y v) no se acreditó el envío de copia de la solicitud al momento de su presentación, por lo que ha debido ser inadmitida.

La parte convocante descorrió oportunamente el traslado del recurso y solicitó que se despache de manera desfavorable.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El inciso final del art. 174 del C.G.P., señala:

"La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".

De acuerdo con esta disposición es función del juez que conozca el proceso en que una prueba extraprocesal es allegada definir sus consecuencias jurídicas, como

sería entrar a precisar si el convocado tiene o no relación alguna con el solicitante o con el objeto de la prueba.

A este despacho como receptor de la solicitud de la prueba extraprocesal le compete examinar si se ajusta a lo normado por los artículos 183 a 190 del C.G.P. para ordenar la respectiva citación o su práctica.

Los demás presupuestos echados de menos por el inconforme y que están establecidos por los arts. 82 y siguientes del C.G.P. y por la Ley 2213 de 2022 son para **"la demanda con que se promueva todo proceso"**.

Obsérvese que la ley procesal no exige que la **solicitud** de pruebas extraprocesales deba reunir los mismos requisitos de la **demand**a.

Así las cosas, la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, por tanto, habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

NO REVOCAR el auto fechado 10 de octubre de 2022, por lo antes expuesto.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se comunica a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este asunto, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ee440986d88fd93382a8890778ba2ae6c4c016a5ced947b3c2c814688435fe**
Documento generado en 16/02/2023 08:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>